

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00021-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el recurrente y los expuestos por la parte a ejecutante al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que el auto confutado no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 599 del Código General que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En auto opugnado se fijó como límite de la medida la suma de \$132'000.000,00 que no excede el doble del crédito cobrado, dado que al verificar el mandamiento de pago, se encuentra que éste se libró por capital con proyección de indexación y costas, por ende el límite de la medida tuvo especial observancia en el *quantum* reclamado.

En ese sentido el tope limitante de la cautela no resulta desproporcionado a lo que la norma prevé en ese sentido, pues se encuentra ajustado, dado que solo corresponde al cálculo prudencial de rubro, sin que

exceda la proporción restrictiva, monto que en todo caso se encuentra dentro del rango que se estipula en tal sentido.

Tanto más que si lo pretendido es la reducción de embargos debe proceder en la forma que dispone el artículo 600 del Código General, pues si en verdad se incurre en un exceso de cautelas, ello de manera alguna enaltece desajuste en el límite del monto de la cautela.

Amén que, con el fin de evitar el embargo de dichos bienes, también encuentra procedencia lo previsto en el parágrafo del artículo 599 del Código General, sin que lo alegado encuentre justificación desde el límite de la medida, pues de los argumentos expuestos, se entiende que lo pretendido es que de sus bienes se embarguen unos para evitar la cautela respecto de otros.

Con todo, conforme lo expresó la apoderada de la parte ejecutante y en razón a que así lo solicitó, por auto de esta misma fecha se resuelve sobre el desistimiento de dos de las tres medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, la decisión se mantendrá incólume debiendo conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó medida cautelar.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(4)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.